



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar – Cesar

Interlocutorio No. 373

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular

Demandante: BANBCO DAVIVIENDA S.A. nit.860034313-7

Demandado: LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO

Radicado No. 200014003002-2018-00500 – 00

Pasa al despacho para nombrar curador.

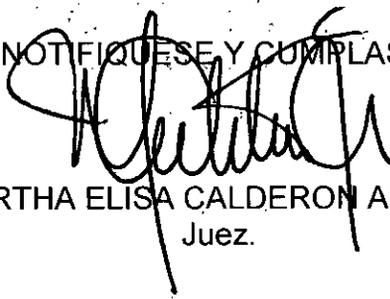
Esta agencia judicial, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C. G.P., procede a nombrar curador ad-litem dentro de este proceso, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

RESUELVE:

Desígnese a la doctor SUSAN ACUÑA OLIVELLA, para que ejerzan el cargo de curador ad-litem del demandado LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, dentro del referenciado asunto. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La designada debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para el cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar.				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Interlocutorio No. 372

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE IVAN ISEDA BRITTO
Rad. 200014003.002-2019 – 00344 – 00

I. EL ARTÍCULO 461. Dispone que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Si bien la norma no previó la terminación por pago de las cuotas en mora se aplica por analogía.

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

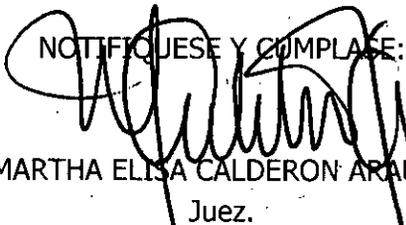
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

TERCERO: A cargo de la parte demandante, desglose el título valor, base de recaudo ejecutivo, con la constancia que la terminación obedece al pago de las cuotas en mora de la obligación y que las garantías continúan vigente. (Tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Interlocutorio 371

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular

Demandante: LUISA FERNANDA QUÍMBAYO PATIÑO

Demandado: VICTOR DE JESUS CORTES ALVAREZ, NELLY GLORIET ALMENDRALES

Radicado No. 20001-40-03-002-2019 - 00148 - 00

Pasa al despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Examinado las diligencias de notificación personal, advierte el despacho que no se aportó la copia del mandamiento de pago cotejado y sellado conforme a lo previsto en el art. 292 del C.G.P., que dice: "cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Del examen del expediente, se tiene que la parte ejecutante no acompañó a la diligencia de notificación por aviso, el mandamiento de pago cotejado y sellado por la empresa de correo.

Así las cosas, el despacho niega seguir adelante con la ejecución, y se le requiere a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas, en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla en legal forma con la carga procesal de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				

Avalera/.



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Interlocutorio 378

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: JORGE ENRIQUE JIMENEZ PALMA
Radicado No. 200014003006-2017-00474

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. EL ARTÍCULO 461. Dispone que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

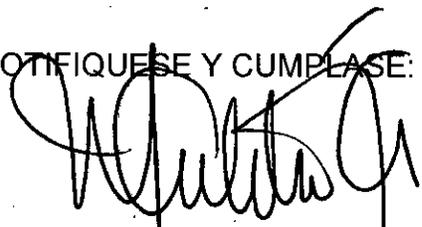
CUARTO: Ordénese a favor de los demandados los títulos judiciales descontados dentro de este proceso si los hubieren.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar – Cesar

Interlocutorio No. 374

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo singular

Demandante: BANBCO POPULAR S.A.

Demandado: JEISON ARTURO SAMPAYO ESCORCIA

Radicado No. 200014003002-2019-0042 – 00

Pasa al despacho para nombrar curador, y reconocer dependiente.

Esta agencia judicial, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C. G.P., procede a nombrar curador ad-litem dentro de este proceso, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, para que ejerzan el cargo de curador ad-litem del demandado JEISON ARTURO SAMPAYO ESCORCIA, dentro del referenciado asunto. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La designada debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para el cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiese.

SEGUNDO: Téngase a RONNY XAVIER OROZCO BRITO, como autorizado por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
<hr/> HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 382
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00667-00

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A., Nit# 860.007.738-9, contra ELMER ARJADY SOSA MATALLANA.

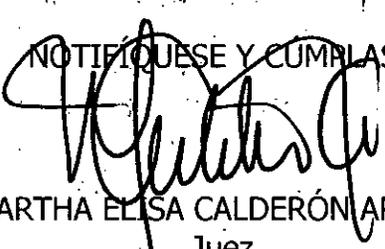
Atendiendo la solicitud de medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer el demandado ELMER ARJADY SOSA MATALLANA. identificado con cedula de ciudadanía #7.316.403, en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito de las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$58.433.037.00). Oficiese al señor GERENTE de los Bancos antes mencionados, a fin que se sirvan hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # .200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO #. 20-001-40-03-002-2019-00667-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas: IVZ-354, marca: KIA, clase: CAMIONETA, modelo: 2016, color: PLATA, de propiedad de ELMER ARJADY SOSA MATALLANA identificado con Cédula de ciudadanía # 7.316.403. Para la efectividad de esta medida, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, a fin que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficios #. 764-765

LUCAS

Calle 14 con

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario

sticia - Piso 5.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 381

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00667-00

Proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentada BANCO POPULAR S.A.,
contra ELMER ARJADY SOSA MATALLANA.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los
artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A contra ELMER ARJADY
SOSA MATALLANA para que los segundos pague al primero las siguientes cantidades
y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.
(\$38.955.358.00), por concepto de capital insoluto pendiente de pago en el pagare
#30003170001371.

b) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la pretensión del literal anterior
los cuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL
OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.970.867.00) liquidados desde el 5 de
octubre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la
cantidad del capital insoluto mencionado en la pretensión del literal a), a la tasa
máxima legal permitida, causados desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando
se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

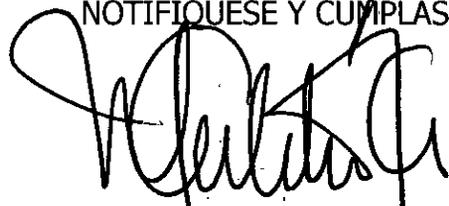
Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le
demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la
forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada
en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase personería jurídica al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario

LUCALI



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 383

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00703-00

Proceso VERBAL menor cuantía presentada LINDA DRINET NEUTO FORERO en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Estudiada la demanda de la referencia para efectos de la admisión, el despacho vislumbra varios factores que se detallan a continuación:

1° El apoderado en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., puede ser notificado en la CARRERA 7 #71-52 TORRE A PISO 12 en la ciudad de BOGOTA D.C., lugar de domicilio de esta, información que además es corroborada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada.

2° El negocio jurídico celebrado, según la narración hecha por parte del actor, acaeció en el municipio de Aguachica, Cesar.

3° El domicilio del demandante, conforme se evidencia en el acápite de notificaciones es el municipio de Aguachica, Cesar.

Y 4° No existe en el clausulado ni en otro documento que el cumplimiento de unas de las obligaciones sea en la ciudad de Valledupar.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1, 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, pues dicho artículo consagra:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera*

de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Subrayado del despacho)

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, que la de rechazar la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Aguachica, Cesar, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio de la demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

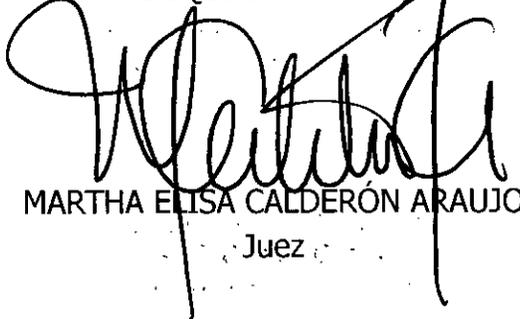
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL presentada por LINDA DRINET NEUTO FORERO; contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Aguachica, Cesar, para lo de su competencia.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio #: 766

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 380
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00609-00

Proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ.

Se abstiene el despacho de decretar la medida de embargo y retención de salario solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que a folio 28 del expediente, obra respuesta del Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía Cesar, quien manifiesta que el señor DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ, se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional desde el día 26 de abril de 2015; situación que torna ineficaz la referida cautela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado _____ # _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 379

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00609-00

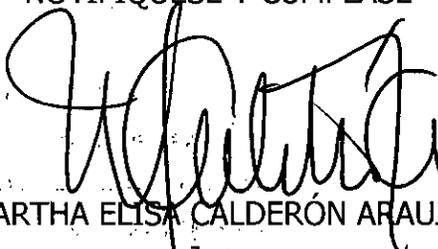
Proceso EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR S.A., en contra de DIKSON JAIR QUIEBRAOLLA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 22 y 39 del expediente, procede el despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, a corregir el auto que libra orden de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido que por error se consignó como pagaré base de la ejecución el # 30103470000740, siendo correcto, el pagaré # 30003470000740; es decir, el aparte de dicha providencia quedara así:

1... a) CAPITAL PAGARE # **30003470000740**.

Ahora y respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutante, esta Judicatura se abstiene de tramitarla hasta tanto se notifique a la parte ejecutada del presente auto de corrección del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--

